

## APUNTES SOBRE DOS ACTOS PARLAMENTARIOS DE LA CORONA: LA JURA DEL PRÍNCIPE HEREDERO EN 1986 Y LA JURA Y PROCLAMACIÓN DEL REY EN 2014

NOTES ON TWO PARLIAMENTARY ACTS OF THE CROWN: THE  
OATH OF THE CROWN PRINCE IN 1986 AND THE OATH AND  
PROCLAMATION OF THE KING IN 2014

Alfredo PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA  
Letrado de las Cortes Generales  
<https://orcid.org/0000-0003-4817-9137>

Fecha de recepción del artículo: noviembre 2022

Fecha de aceptación y versión final: diciembre 2022

### RESUMEN

*Este trabajo profundiza en los actos parlamentarios de la Corona, a partir de la jura de la Constitución por el príncipe heredero en 1986 y la jura y proclamación del nuevo rey en 2014, tras la reciente publicación del libro El juramento de la Princesa Leonor de Borbón y Ortiz (aspectos constitucionales y parlamentarios), de Luis María Cazorla Prieto, que trata sobre estas mismas cuestiones. La participación del autor en la preparación de esos actos le permite aportar una visión precisa de sus antecedentes históricos y su actual regulación y significado constitucional, así como proporcionar una clasificación jurídica, desde el punto de vista de su contenido, de las actuaciones parlamentarias relacionadas con la Corona según lo previsto en el Título II de la Constitución española de 1978, que comprenden actos de muy diversa naturaleza todavía no suficientemente estudiados por la doctrina.*

*Palabras clave: rey, príncipe heredero, regente o regentes, juramento, proclamación, inhabilitación, matrimonios regios, abdicaciones, renunciaciones, sucesión a la Corona.*

### ABSTRACT

*This work delves into the parliamentary acts of the Crown, starting with the oath of the Constitution by the Crown Prince in 1986 and the oath and proclamation of the new King in 2014, following the recent publication of the book El juramento de la Princesa Leonor de Borbón y Ortiz (aspectos constitucionales y parlamentarios), by Luis María Cazorla Prieto, which deals with these same issues. The author's participation in the preparation of these acts allows him to provide an accurate vision of their historical background and their current regulation and constitutional significance, as well as to provide a legal classification, from the point of view of their content, of the parliamentary actions related to the Crown as stated in Title II of the Spanish Constitution of 1978, which include acts of a very diverse nature that have not yet been sufficiently studied by the doctrine.*

*Keywords: King, Crown Prince, Regent or Regents, Oath, Proclamation, Disqualification, Royal Marriages, Abdications, Resignations, Succession to the Crown.*

SUMARIO: I. RAZÓN DE ESTOS APUNTES. II. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LAS CORTES GENERALES EN RELACIÓN CON LA CORONA CONFORME AL TÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN. III. LA JURA DEL PRÍNCIPE HEREDERO EN 1986. SUS PRECEDENTES HISTÓRICOS Y SU REGULACIÓN Y DESARROLLO EFECTIVO. IV. LA JURA Y PROCLAMACIÓN DEL REY EN 2014. SUS PRECEDENTES HISTÓRICOS Y SU REGULACIÓN Y DESARROLLO EFECTIVO. V. A MODO DE CONCLUSIÓN: ¿ES NECESARIA UNA REGULACIÓN DE ESTOS ACTOS MEDIANTE NORMA ESCRITA? BIBLIOGRAFÍA.

*A mi amigo y compañero Luis María Cazorla Prieto, con motivo de su jubilación como Letrado de las Cortes Generales y en reconocimiento a su gran labor parlamentaria.*

## I. RAZÓN DE ESTOS APUNTES

El discurso de apertura del curso 2020-2021 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, pronunciado por el académico de número profesor Luis María Cazorla Prieto, con el título *El juramento de la Princesa Doña Leonor de Borbón y Ortiz (Aspectos constitucionales y parlamentarios)*, y publicado como libro por esa Corporación (Cazorla Prieto, 2021), ha dado lugar a estos *Apuntes*, que tratan de acotar brevemente las muy valiosas consideraciones de ese discurso, como homenaje a su autor en el momento de jubilarse como letrado de las Cortes Generales.

La razón para ello no es otra que el hecho de haber compartido con él, estando a sus órdenes como letrado de las Cortes Generales y director de Relaciones Parlamentarias de la Secretaría General del Congreso de los Diputados, la preparación del juramento de la Constitución, el día 30 de enero de 1986, por el entonces príncipe heredero, D. Felipe de Borbón y Grecia, a lo que se añade el hecho de haber tomado también parte, veintiocho años después, por encargo del letrado mayor de las Cortes Generales, D. Carlos Gutiérrez Vicén, y del secretario general del Senado, D. Manuel Cavero Gómez, en la preparación del ceremonial del juramento y proclamación de aquel, como rey de España, el día 19 de junio de 2014. Ambas circunstancias me permiten añadir algunas notas, que confío tengan un mínimo interés, a lo ya dicho por el profesor Cazorla Prieto en ese discurso.

## II. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LAS CORTES GENERALES EN RELACIÓN CON LA CORONA CONFORME AL TÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN

En el Título II de la Constitución de 1978 se establecen, como es bien sabido, las reglas fundamentales de la actual monarquía parlamentaria española, calificada en el apartado 3 de su artículo 1 como «forma política del Estado». Estas reglas conciernen tanto a

las relaciones del monarca con el Gobierno, surgido de la confianza expresada por el Congreso de los Diputados a través de su investidura, como a la propia intervención de las Cortes Generales sobre la Corona, ejerciendo competencias legislativas y no legislativas.

Las competencias legislativas de las Cortes Generales se ejercen, sin duda, en relación, a la sucesión a la Corona (regulación mediante ley orgánica de las abdicaciones, renunciaciones, dudas de hecho y de derecho en el orden sucesorio a que se refiere el artículo 57.5), aunque no queda claro que esas competencias puedan extenderse a lo concerniente a la inhabilitación física del monarca y el nombramiento de la Regencia (artículo 59.2 y 3.), a la provisión por el Parlamento de la sucesión en la Corona cuando se hayan extinguido todas las líneas llamadas a ella en Derecho (artículo 57.3), o a la exclusión del orden sucesorio de las personas que contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del rey y de las Cortes Generales (artículo 57.4).

El Reglamento de las Cortes Generales, que debe regular las sesiones conjuntas de ambas Cámaras para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales, conforme a lo preceptuado en los artículos 72.2 y 74.1 de nuestra norma fundamental, no ha sido aprobado, por lo que hoy todavía carecemos de cualquier desarrollo normativo de la Constitución que pudiera aclarar esta cuestión.

La discusión doctrinal sobre si la aplicación del artículo 57.5 de la Constitución a todos los supuestos previstos en él requeriría hacerse mediante leyes orgánicas específicas para cada uno, o por una ley orgánica general, se ha zanjado desde la abdicación del rey Juan Carlos I en 2014. Ahora se requiere, al menos para cada abdicación, una ley orgánica específica, lo cual no impide, a mi juicio, que se apruebe una ley orgánica general para regular los demás supuestos mencionados en ese precepto –renunciaciones y dudas de hecho o de derecho– que ocurran en el orden de sucesión a la Corona<sup>1</sup>. Cabe, por tanto

---

<sup>1</sup> La Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de S.M. el rey D. Juan Carlos I de Borbón, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el día siguiente de su firma, siendo precedida de la comunicación de su decisión de abdicar la Corona, hecha el 2 de junio de 2014 por el monarca al presidente del Gobierno, y de la remisión a las Cortes Generales por el Consejo de Ministros el día 3 de junio del Proyecto de Ley Orgánica por el que se hacía efectiva dicha decisión, apoyándose en una interpretación del artículo 57.5 de la Constitución que no había sido pacífica en la doctrina, pese

pensar en una ley que regule con carácter general el orden sucesorio dinástico, contemplando todas sus implicaciones (determinación de las líneas llamadas en Derecho a la sucesión conforme al orden regular establecido en el artículo 57.1 de la Constitución; cuestiones relativas a los actos de estado civil que deben inscribirse en el Registro Civil de la familia Real –restablecido por el Decreto-ley 17/1975, de 20 de noviembre, y regido por el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre; estatuto de los miembros de la familia real llamados a la sucesión; posibles supuestos de exclusión del orden sucesorio– algo no del todo infrecuente en nuestro Derecho histórico, como puede comprobarse en diversas normas desde la Ley II del Título XV de las Partidas<sup>2</sup>). Y ello sin perjuicio de que, en el marco establecido en esa ley orgánica, pudieran aprobarse distintas leyes orgánicas, como leyes-acto<sup>3</sup>, para la resolución de casos específicos (v.gr. las renunciaciones

---

a estar apoyada en el tenor literal de las anteriores Constituciones monárquicas españolas. Ver, entre otros, López Vilas, R. «La sucesión a la Corona. Comentarios al artículo 57 de la Constitución», en *La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1978; Fernández-Fontecha, M. y Pérez De Armiñán, A., *La Monarquía y la Constitución*, Civitas, pp. 213-219, Madrid 1987; Tomás Villarroya, J. y Pérez de Armiñán y de la Serna, A., «Sucesión a la Corona: artículo 57», en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, dirigidos por Alzaga Villaamil, O., Tomo V, pp. 93-115 (Epígrafe 4 «La dinastía histórica y el orden de sucesión»), 124-133 (Epígrafe 6 «La posición constitucional del Príncipe heredero, de los restantes miembros de la Familia Real y de las demás personas llamadas a la sucesión en la Corona»), 135-141 (Epígrafe 8 «La extinción de las líneas llamadas en Derecho a la sucesión en la Corona»), 154-159 (Epígrafe 10 «La regulación constitucional de los matrimonios de las personas llamadas a la sucesión»), y 169-173 (Epígrafe 12 «La ordenación jurídica de las abdicaciones y renunciaciones»), Cortes Generales-Edersa, Madrid 1996-1999; Sáiz Arnaiz, A., «La sucesión en la Corona: abdicación y renuncia», en *VII Jornadas de Derecho Parlamentario. La monarquía parlamentaria: Título II de la Constitución*, Cortes Generales, Madrid 2001; Serrano Alberca, J.M., *El orden de sucesión a la Corona, abdicaciones y renunciaciones (Artículo 57 de la Constitución Española)*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid 2013; Torres del Moral, A., *En torno a la abdicación de la Corona*, *Revista española de Derecho Constitucional*, n.º 102, octubre-diciembre 2014. El reciente libro Cazorla Prieto, L. M.<sup>a</sup> y Fernández-Fontecha, M., Thomson-Aranzadi, Madrid 2022, pp. 26, 70-71, 80-83 y 173, se inclina por la aprobación de leyes orgánicas singulares, leyes-acto, en los supuestos previstos en el artículo 57.5 de la Constitución, y no por una ley que los regule con carácter general.

<sup>2</sup> Mi opinión sobre estas cuestiones puede encontrarse en Tomás Villarroya J. y Pérez de Armiñán y de la Serna, A. «Sucesión a la Corona: artículo 57», en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, dirigidos por Alzaga Villaamil, O. op.cit.

<sup>3</sup> Así califican a estas leyes Cazorla Prieto, L. M.<sup>a</sup> y Fernández-Fontecha, M., *¿Una Ley de la Corona?*, op.cit. pp. 70, 83 y 173.

o la resolución de dudas de hecho o de derecho que afecten a una persona en particular). Al margen de lo expuesto, es evidente que la proclamación y juramento del nuevo rey y el juramento del príncipe heredero al alcanzar su mayoría de edad, previstos ambos en el artículo 61 de la Constitución, son actos en ejecución directa de esta que no requieren previamente de una ley.

La naturaleza no legislativa de estos actos no impide considerarlos como actos parlamentarios en sentido estricto. Se trata de actos de carácter *mixto*, en los que intervienen conjuntamente las personas concernidas (en un caso, el nuevo rey; en otro, el príncipe heredero o el regente o los regentes) y las Cortes Generales. En ellos, esas personas desempeñan un papel activo, al jurar la Constitución, y el Parlamento un papel pasivo, pero no menos importante, al recibir dicho juramento, prestado *ante* las Cámaras que lo componen, según dispone el artículo 61.1 y 2 de la norma fundamental.

No obstante, las Cortes Generales tienen un papel predominantemente activo en la proclamación de un nuevo rey, como representación del pueblo español, conforme al artículo 66.1 de la Constitución. El presidente del Congreso, que preside la sesión conjunta de ambas Cámaras con arreglo al artículo 72.2, es quien precisamente proclama al rey, una vez recibido su juramento. Sin este requisito, de naturaleza *recepticia* y, a mi juicio, también *constitutiva*<sup>4</sup>, el nuevo monarca, o el regente o regentes, no pueden entrar a ejercer sus funciones constitucionales, por mucho que reciba, en el caso del rey, directamente su *ius ad officium*, con arreglo al orden de sucesión a la Corona preceptuado en el artículo 57.1 de la Constitución, o, en el caso del regente, de acuerdo con lo previsto en su artículo 59.1 y 2, para los supuestos de minoría de edad o de inhabilitación física del monarca reinante, respectivamente. Así pues, se puede constitucionalmente *tener derecho a ser Rey o Regente, pero no se llega efectivamente a ejercer esa función* hasta que se produce la conjunción de la actuación del titular

---

<sup>4</sup> En contra de esta opinión v. Serrano Alberca, J. M., op. cit., quien no considera que tenga carácter constitutivo el acto de juramento y proclamación del rey ante las Cortes Generales, puesto que el nuevo monarca adquiere de forma automática su condición de tal, en virtud del artículo 57.1 de la Constitución, en el momento en que se produce a su favor la traslación de la Corona por fallecimiento o abdicación del monarca al que sucede. En el mismo sentido, Herrero de Miñón, M., «El juramento regio», en *Monarquía y Constitución*, Torres del Moral, A. (dir.), p. 163, Colex, Madrid 2001.

de esa alta magistratura, al jurar la Constitución, y la de las Cortes Generales, al recibir ese juramento y proclamarle consiguientemente como rey o regente.

El papel activo de las Cortes Generales se refuerza enormemente en el supuesto de designación por ellas de los regentes, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 59 de la Constitución, al no haber ninguna persona a quien corresponda la Regencia conforme a los apartados 1 y 2 del mismo precepto. Lo que acaba de decirse sobre el carácter constitutivo y recepticio del juramento y de la proclamación es también aplicable en este caso, siendo necesario, como presupuesto de hecho de esos actos, el nombramiento de los regentes por las Cámaras que componen las Cortes Generales, reunidas en sesión conjunta.

La aplicación de todo ello se complica por la inexistencia hasta ahora del Reglamento de las Cortes Generales, que, en desarrollo de la Constitución, habría de regular lo referente a las sesiones conjuntas del Congreso de los Diputados y del Senado para el ejercicio de las competencias no legislativas que el Título II atribuye a las Cortes Generales en relación con la Corona<sup>5</sup>.

Como bien señala el profesor Cazorla Prieto en el discurso que da pie a estos *Apuntes*<sup>6</sup>, los usos y la práctica parlamentarios han venido supliendo desde 1986, apoyándose en los precedentes históricos, la carencia de esa regulación en las dos únicas ocasiones en que se ha tenido que ejecutar lo previsto en el artículo 61 de la Constitución: la jura de esta por D. Felipe de Borbón y Grecia, como príncipe heredero, al alcanzar su mayoría de edad el día 30 de enero de 1986, y su jura y proclamación, como rey de España, con el nombre de Felipe VI, el día 19 de junio de 2014.

---

<sup>5</sup> El Reglamento de las Cortes Generales no ha sido objeto de debate ni aprobación por las Cámaras, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 72.2 de aquélla y, de forma concordante, en la Disposición final tercera del Reglamento del Congreso y en la Disposición adicional segunda del Reglamento del Senado. V. García-Escudero Márquez, P. y Pendás García, B. «Autogobierno de las Cámaras. Sesiones conjuntas: artículo 72.2», en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, dirigidos por Alzaga Villaamil, O., Tomo VI, op. cit.

<sup>6</sup> Cazorla Prieto, L. M.<sup>a</sup>, *El juramento de la Princesa Doña Leonor de Borbón y Ortiz (Aspectos constitucionales y parlamentarios)* op. cit. pp.17-27.

La celebración de esos dos actos ha conformado –según este autor– una verdadera costumbre constitucional y parlamentaria *secundum legem*<sup>7</sup>. Esta costumbre, como fuente de Derecho, permite suplir la falta de una regulación positiva, ateniéndose estrictamente, por otra parte, a lo previsto en la Constitución.

### III. LA JURA DEL PRÍNCIPE HEREDERO EN 1986. SUS PRECEDENTES HISTÓRICOS Y SU REGULACIÓN Y DESARROLLO EFECTIVO

A finales del año 1985, a medida que se aproximaba la fecha en que el príncipe de Asturias, D. Felipe de Borbón y Grecia, cumpliría dieciocho años, alcanzando así la mayoría de edad, el entonces secretario general del Congreso de los Diputados y letrado mayor de las Cortes Generales, D. Luis María Cazorla Prieto, planteó al presidente de la Cámara, D. Gregorio Peces-Barba Martínez –a quien constitucionalmente correspondía la presidencia de las sesiones conjuntas del Congreso y el Senado–, la necesidad de organizar convenientemente el acto de jura de la Constitución por el heredero de la Corona, previsto en el artículo 61.2. Se carecía para ello –y, como hemos visto, se sigue careciendo– de una norma que desarrolle este precepto, por lo cual había que acudir a los precedentes históricos de la monarquía constitucional en España, para aplicarlos en lo posible por analogía.

Sin embargo, esos precedentes en rigor no existían. Desde la proclamación de Isabel II en 1833, bajo la regencia de su madre, la reina gobernadora D.<sup>a</sup> María Cristina de Borbón, hasta la proclamación de la II República en 1933, ningún príncipe heredero o inmediato sucesor de la Corona había jurado la Constitución de la monarquía española que estuviese en ese momento vigente. No obstante, el príncipe D. Juan Carlos de Borbón, en el marco de un régimen político

---

<sup>7</sup> Cazorla Prieto, L. M.<sup>a</sup>, *El juramento de la Princesa Doña Leonor de Borbón y Ortiz (Aspectos constitucionales y parlamentarios)*, op. cit., pp. 17-25, donde sostiene que «los actos gracias a los cuales tuvo lugar el juramento del entonces Príncipe heredero don Felipe de Borbón y que culminaron en la sesión de los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado reunidos en Cortes Generales celebrada el 30 de enero de 1986, han conformado una costumbre constitucional y parlamentaria, fuente no escrita de Derecho». En el mismo sentido, v. Cazorla Prieto, L. M.<sup>a</sup> y Fernández-Fontecha, M., *¿Una Ley de la Corona?*, op. cit., pp. 115 y 119.

de signo autoritario y no constitucional<sup>8</sup>, juró en 1969 las Leyes Fundamentales del Reino tras ser designado, por decisión del entonces jefe del Estado, general Franco, mediante la Ley 62/1969, de 22 de julio, sucesor en la Jefatura del Estado a título de rey, de acuerdo con los artículos 6 y 9 de la Ley de Sucesión de 26 de julio de 1947 (modificada parcialmente por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967). Así pues, solo cabía inspirarse, para la regulación concreta del juramento constitucional del príncipe heredero, en las únicas juras de una Constitución que se habían producido desde 1833: la del rey D. Amadeo I en 1870, la de la reina regente, D.<sup>a</sup> María Cristina de Austria, en 1885, y la del rey D. Alfonso XIII, al alcanzar su mayoría de edad, en 1902<sup>9</sup>.

En esas circunstancias hubo que establecer la fórmula del juramento del heredero de la Corona y el procedimiento y ceremonial de la sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado en que aquel habría de prestarse. Para ello, siguiendo instrucciones del presidente del Congreso, se constituyó un pequeño grupo de trabajo –formado por el propio secretario general de la Cámara, D. Luis María Cazorla Prieto, el director de gabinete de la Presidencia del Congreso, D. Carlos Zapatero Ponte, el jefe de Protocolo de la Secretaría General del Congreso, D. Julián Oncina, y, como se ha dicho, el autor de estos *Apuntes*–, en contacto con la Casa de S. M. el rey –cuyo jefe era entonces D. Nicolás Cotoner y Cotoner, Marqués de

---

<sup>8</sup> La dictadura del general Franco ha sido calificada como régimen autoritario (según la conocida caracterización de J.J. Linz, por contraposición a los sistemas políticos totalitarios) o como dictadura constituyente y de desarrollo (como la definió en 1969 R. Fernández-Carvajal). V. Linz, J.J. *Totalitarian and Authoritarian Regimes*, Lynne Rienner Publishers, Boulder, Colorado 2000 y Fernández-Carvajal, R. *La Constitución española*, Editora Nacional, Madrid 1970. Una crítica reciente de esta última obra, con un amplio análisis de la misma, se encuentra en Sesma Landrín, N. «Un alineamiento para el Movimiento. Rodrigo Fernández-Carvajal y la redefinición del sistema político franquista», en *Dossier: Fascismo y participación política en la España de Franco*, Rev. Rúbrica Contemporánea, Vol. 3, núm. 5, 2014.

<sup>9</sup> V. Blasco Pedrajas, S. *Sesiones Regias de Juramento y Proclamación de los Monarcas ante las Cortes*, Congreso de los Diputados, Madrid 2015, así como la importante aportación del autor a quien se dedica este trabajo, L. M.<sup>a</sup> Cazorla Prieto, *El juramento de la Princesa Doña Leonor de Borbón y Ortiz (Aspectos constitucionales y parlamentarios)*, op. cit., donde se recoge pormenorizadamente el desarrollo de la sesión conjunta de ambas Cámaras celebrada el 30 de enero de 1986 para recibir el juramento de la Constitución del entonces príncipe heredero.

Mondéjar, con el general D. Sabino Fernández Campo como secretario general– y la Presidencia del Gobierno representada por el entonces jefe de Protocolo del Estado, D. Joaquín Martínez-Correcher y Gil, Conde de Sierragorda.

Como resultado de la labor de este grupo de personas, se aprobó finalmente por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado el contenido concreto de la fórmula de juramento del príncipe heredero y el ceremonial del acto, que tendría lugar el día 30 de enero de 1986, fecha en que aquel alcanzaba su mayoría de edad.

La posición e intervención dentro de este acto parlamentario del presidente del Congreso de los Diputados, en ejercicio de la Presidencia de la sesión conjunta de ambas Cámaras de acuerdo con el artículo 72.2 de la Constitución, y del presidente del Gobierno, a quien corresponde el refrendo de los actos regios conforme al artículo 64.1, fue objeto de intensa discusión y negociación, pues inicialmente el presidente del Gobierno deseaba desempeñar un papel activo. Finalmente, se llegó al acuerdo de que sólo intervendría en la sesión el presidente del Congreso, para pronunciar un discurso introductorio del juramento del príncipe heredero y recibirlo, mientras que el presidente del Gobierno se colocaría en el estrado presidencial, junto a los reyes D. Juan Carlos I y D.<sup>a</sup> Sofía, las infantas D.<sup>a</sup> Elena y D.<sup>a</sup> Cristina y D. Juan de Borbón, conde de Barcelona, y los presidentes y miembros de las Mesas de las dos Cámaras<sup>10</sup>.

La fundamentación jurídica del acuerdo alcanzado era clara. El acto de jura de la Constitución por el príncipe heredero, no siendo propiamente un acto del rey, no tiene por qué someterse al refrendo del presidente del Gobierno ni de ninguno de los ministros. Responde al cumplimiento de un deber impuesto al heredero de la Corona por la propia Constitución, que este debe llevar a cabo ante las Cortes Generales en el marco de un acto estrictamente parlamentario, la

---

<sup>10</sup> En el cuadro *El juramento de la Reina Regente D<sup>a</sup> María Cristina de Austria*, de Sorolla y Jover, que se encuentra en el Palacio del Senado, se representa de modo bastante parecido el estrado presidencial de ese acto, celebrado en 1885, tras la muerte del rey D. Alfonso XII, en el hemiciclo del Palacio de las Cortes. Al prepararse el ceremonial de la jura y proclamación del rey D. Juan Carlos I en 1975, de la jura del príncipe heredero, D. Felipe de Borbón y Grecia, en 1986, y de la jura y proclamación de este último como rey en 2014, se tuvo en cuenta la escena reflejada en esta pintura.

sesión conjunta de ambas Cámaras prevista en el artículo 74.1 en relación con el artículo 61.2.

Por ello, el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el día 27 de diciembre de 1985, además de tomar conocimiento de la fecha en que el príncipe heredero de la Corona iba a cumplir su mayoría de edad, no tenía otro objeto que el de solicitar la convocatoria de la sesión conjunta de las Cámaras en la que aquel debía prestar su juramento, de acuerdo con el artículo 74.1 de la Constitución y los artículos 61 y 70, respectivamente, de los Reglamentos del Congreso y del Senado, sin implicar otra intervención del Ejecutivo en su desarrollo<sup>11</sup>.

La colocación en el estrado del presidente del Gobierno tenía, pues, un significado honorífico y protocolario en el marco de ese acto parlamentario, al igual que la preeminencia que se reconocía en él a los reyes de España y a la familia real, los cuales realizaban con su asistencia el juramento del príncipe heredero.

Sin embargo, a nadie se escapa el significado en el orden simbólico de la simultánea presencia de todas esas personas en el estrado presidencial del hemiciclo del Palacio de las Cortes. La Corona –personificada en el monarca y transmitida en la familia real conforme al orden sucesorio–, el Parlamento –constituido por ambas Cámaras– y el Gobierno –investido de la confianza parlamentaria y responsable ante ellas, además de refrendante de los actos regios– componen en esencia la *Monarquía parlamentaria como forma política del Estado español* conforme al artículo 1.3 de la Constitución. Por tanto, un acto con tan alto contenido jurídico-constitucional –y, en tanto que tal, político y simbólico– como es el juramento del heredero de la Corona, al igual que sucede en el caso de la jura y proclamación del rey y de la jura del regente o regentes, tiene necesariamente que expresar ese contenido esencial. De ahí la importancia que revestía la presencia y la posición protocolaria dentro del mismo de la familia

---

<sup>11</sup> En el juramento y proclamación del rey D. Juan Carlos I el 22 de noviembre de 1975 levantó acta de ese acto el ministro de Justicia, como notario mayor del Reino, a diferencia de lo ocurrido en el juramento del príncipe heredero el 30 de enero de 1986 y en el juramento y proclamación de este último como rey el 19 de junio de 2014, en los que se aplicó estrictamente lo previsto en el artículo 61. 1 y 2 de la Constitución. V. Cazorla Prieto, L. M.<sup>a</sup>, op. cit., *El juramento de la Princesa Doña Leonor de Borbón y Ortiz (Aspectos constitucionales y parlamentarios)*, op. cit., pp. 33-40 y 58-61.

real, del presidente del Gobierno y de los presidentes de las Cámaras y los demás miembros de sus Mesas<sup>12</sup>.

Menos complicación tuvo la redacción de la fórmula de juramento de la Constitución por el príncipe heredero, pues el artículo 61.2 de la Constitución ya contenía sus elementos esenciales: desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, respetar los derechos de los ciudadanos y de las comunidades autónomas y ser fiel al rey.

A la vista de la literalidad de este precepto constitucional cabía plantear dos posibilidades: de un lado, dos juramentos distintos –por una parte, el de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las comunidades autónomas; por otra, el de fidelidad al rey–, de otro, un único juramento, englobando todas las prescripciones establecidas en el artículo 61.2.

En el documento titulado *Observaciones a la nota informativa sobre el juramento de la Constitución por el Príncipe Heredero don Felipe de Borbón*, firmado en 1986 por el autor de estos *Apuntes* y custodiado en el Archivo del Congreso de los Diputados, se hacía referencia a las razones que aconsejaban la unificación en un único juramento de los dos posibles juramentos a que se refiere el artículo 61.2 de la Constitución.

Esas razones respondían básicamente a la consideración de que la exigencia de prestar fidelidad al rey por parte del heredero de la Corona era una lógica consecuencia de su juramento de guardar y hacer guardar la Constitución, en la medida en que el monarca simboliza la existencia del Estado constituido y regido por ella. Y así, esas mismas *Observaciones* señalaban:

La función del juramento regio, previsto en el artículo 61.1, es la de proclamar solemnemente la vinculación del Rey al propio texto constitucional y a las leyes, realizada ante las Cortes como representación del pueblo español. El juramento se presenta así como una garantía que, con carácter de aseguramiento y de promesa personal, el Rey ofrece al pueblo –representado por las Cortes Generales–, en el momento de acceder al trono. El juramento del Príncipe de Asturias,

---

<sup>12</sup> V. Cazorla Prieto, L.M<sup>a</sup>., *El juramento de la Princesa Doña Leonor de Borbón y Ortiz (Aspectos constitucionales y parlamentarios)*, op. cit., pp. 49-50 y 63-66.

al indicar el apartado 2 del mismo artículo de la Constitución que será idéntico al del Rey, debe tener, por consiguiente, la misma finalidad. Ahora bien, como la posición constitucional del Príncipe heredero no es semejante a la del Rey, sino que se encuentra a la expectativa de la sucesión en la Corona, el contenido de su juramento se complementa con el de fidelidad al propio Rey, en la medida en que éste, como titular de la Corona precisamente, es el símbolo de la unidad y permanencia del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la norma fundamental.

En consecuencia, el juramento del príncipe heredero, D. Felipe de Borbón y Grecia, con arreglo a lo recogido en el Diario de Sesiones de la sesión conjunta celebrada el día 30 de enero de 1986 por el Congreso de los Diputados y el Senado, bajo la presidencia de D. Gregorio Peces-Barba Martínez, se atuvo literalmente a la siguiente fórmula, que unificaba los dos posibles juramentos contemplados en el artículo 61.2 de la Constitución: «Juro desempeñar fielmente mis funciones y guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas, y fidelidad al Rey».

#### IV. LA JURA Y PROCLAMACIÓN DEL REY EN 2014. SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y SU REGULACIÓN Y DESARROLLO EFECTIVO

A consecuencia de la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hizo efectiva la abdicación de D. Juan Carlos I, el día siguiente de su promulgación y sanción por este en el Salón de Columnas del Palacio Real de Madrid, el nuevo rey, D. Felipe VI, prestó su juramento constitucional y fue proclamado ante las Cortes Generales.

Como ya se ha señalado, en la historia constitucional española solo se habían producido actos estrictamente semejantes en tres momentos: la jura y proclamación de D. Amadeo I; la de la Reina Regente D.<sup>a</sup> María Cristina de Austria; y la jura de D. Alfonso XIII. Sin embargo, y como también se ha dicho, el antecedente más inmediato era la proclamación como rey de España de D. Juan Carlos I el año 1975, tras la muerte del general Franco, en un contexto político y jurídico completamente distinto, el constituido por las Leyes Fundamentales del régimen surgido de la Guerra Civil de 1936-1939.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, y en ausencia del Reglamento de las Cortes Generales, en junio de 2014 había que matizar y filtrar lo realizado en el pasado para que pudiera cumplirse por completo lo establecido en la Constitución de 1978 sobre el juramento constitucional y la proclamación de un nuevo monarca.

Se contaba afortunadamente con el precedente de la jura del príncipe heredero en 1986, que sentó las bases de la posterior creación de una costumbre constitucional y parlamentaria, como acertadamente ha señalado el profesor Luis María Cazorla Prieto<sup>13</sup>, en la medida en que, por analogía, pudo aplicarse a la regulación y desarrollo del acto de jura y proclamación del nuevo monarca.

Por ello, y a diferencia de lo ocurrido en 1986, no fue tan laboriosa la preparación del ceremonial de la proclamación<sup>14</sup>. Al igual que entonces, se constituyó un pequeño equipo de trabajo en la Secretaría General del Congreso de los Diputados, con participación de la Secretaría General del Senado, formado por la letrada de las Cortes Generales y directora de Relaciones Institucionales, D.<sup>a</sup> Helena Boyra Amposta, y por el autor de este trabajo, bajo la autoridad del secretario general del Congreso y letrado mayor de las Cortes Generales, D. Carlos Gutiérrez Vicén. Este equipo trabajó en estrecha coordinación con la Casa de S.M. el Rey, en particular con su jefe, D. Rafael Spottorno Díaz-Caro, su secretario general, D. Alfonso Sanz Portolés, y su jefe de Protocolo, D. Cándido Creis Estrada, así como con la secretaria general de la Presidencia del Gobierno, D.<sup>a</sup> Rosario Pablos López.

Como resultado de sus trabajos, se estableció un ceremonial del acto que reproducía, con algunas variaciones, el de la jura del príncipe heredero en 1986.

Dada la específica naturaleza de la jura y proclamación de un nuevo rey, esas variaciones se refirieron fundamentalmente al mensaje del nuevo rey, a la asistencia al acto de los miembros de la familia

---

<sup>13</sup> Cazorla Prieto, L. M.<sup>a</sup> *El juramento de la Princesa Doña Leonor de Borbón y Ortiz (Aspectos constitucionales y parlamentarios)*, op. cit., pp. 17-25. V. también Cazorla Prieto, L. M.<sup>a</sup> y Fernández-Fontecha, M., *¿Una Ley de la Corona?*, op. cit., pp.115 y 178.

<sup>14</sup> El desarrollo del acto de juramento de la Constitución y proclamación del Rey D. Felipe VI ante las Cortes Generales se contiene en el *Diario de Sesiones* de la sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, celebrada bajo la presidencia de D. Jesús Posada Moreno el día 19 de junio de 2014.

real distribuidos en dos grupos (la reina D.<sup>a</sup> Letizia y sus hijas, la princesa D.<sup>a</sup> Leonor y la Infanta D.<sup>a</sup> Sofía, en el estrado; la reina D.<sup>a</sup> Sofía y su hija la infanta D.<sup>a</sup> Elena, junto con las infantas D.<sup>a</sup> Pilar y D.<sup>a</sup> Margarita, en la tribuna presidencial), al distinto significado de la presencia en el estrado del presidente del Gobierno, D. Mariano Rajoy Brey –en este caso, en ejercicio de su competencia de refrendo de los actos regios–, y de los presidentes del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial y Tribunal Supremo, y a los elementos simbólicos utilizados en el transcurso de la ceremonia (colocación en el estrado de la corona y el cetro, traídos desde el Palacio Real de Madrid, e interpretación de la Marcha Real, Himno Nacional, inmediatamente después de la proclamación)<sup>15</sup>.

La fórmula de juramento de la Constitución por el rey estaba prácticamente prefigurada en la del príncipe heredero de 1986. Bastaba con añadir la mención a que el juramento se prestaba «como Rey de España» y suprimir en su texto la mención a la fidelidad al propio monarca y así se hizo. En cuanto a la fórmula de la proclamación del rey por el presidente del Congreso de los Diputados, D. Jesús Posada Moreno, aquella se redactó de nuevo –inspirándose también en el antecedente de la proclamación de D. Juan Carlos I–, para declarar expresamente que «se proclama Rey de España a D. Felipe de Borbón y Grecia, que reinará con el nombre de Felipe VI», tras haber este prestado el juramento previsto en el artículo 60. 1 de la Constitución.

A mi juicio, esta fórmula subraya el carácter recepticio de ese acto. Sin juramento no hay proclamación regia, y por tanto el *ius ad officium* no se convierte en *ius in officium*. Conforme a esta interpretación, que ha prevalecido en nuestra historia<sup>16</sup>, el válido

---

<sup>15</sup> A diferencia del pasado, no se colocaron elementos de carácter religioso en el estrado en consideración al carácter no confesional del Estado, aunque el nuevo Rey juró la Constitución, sostenida por el presidente del Congreso, como ya lo había hecho siendo Príncipe heredero, conforme al tenor literal del artículo 60.1.

<sup>16</sup> En nuestro Derecho histórico, desde el reino visigodo y hasta el fin del Antiguo Régimen, en todos los reinos y territorios de la Monarquía, el «alzamiento» (más tarde conocido como «proclamación») de los reyes se consideraba requisito indispensable para el ejercicio efectivo del poder regio. La teoría medieval del pacto entre el rey y el reino en el momento de la proclamación real, a través del doble juramento de guardar y hacer guardar las leyes del reino, por parte del monarca, y de fidelidad a este último, por parte de la representación en Cortes del reino, apoyaba también el carácter constitutivo de ese acto. La reivindicación de esa teoría pactista por Francisco Martínez Marina en los comienzos

llamamiento a la Corona no deviene eficaz hasta que se cumple el requisito del juramento y la consiguiente proclamación del monarca que accede al Trono. Con ello, en términos civiles, se consuma la sucesión en la Corona al fallecer o abdicar su anterior titular, una vez perfeccionada esa sucesión por el automático llamamiento del inmediato sucesor conforme al orden sucesorio establecido en la Constitución.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN: ¿ES NECESARIA UNA REGULACIÓN DE ESTOS ACTOS MEDIANTE NORMA ESCRITA?

Llegados a este punto, y ante la creación de una auténtica costumbre constitucional y parlamentaria, tal y como ha explicado muy bien el profesor Cazorla Prieto en el discurso que ha dado lugar a estos *Apuntes*, cabe preguntarse si es necesaria una regulación por medio de una norma escrita de los actos del nuevo rey, al suceder en la Corona, y del príncipe heredero, al cumplir la mayoría de edad, previstos en el artículo 60.1 y 2 de la Constitución.

En principio, la respuesta a esta pregunta habría de ser afirmativa, pues existe un mandato al respecto en el artículo 72.2 de la Constitución, en virtud del cual debe aprobarse un Reglamento de las Cortes Generales que regirá las sesiones conjuntas que han de celebrar el Congreso de los Diputados y el Senado para el ejercicio de sus competencias no legislativas en relación con la Corona<sup>17</sup>. La cuestión, sin embargo, es más compleja, y para dilucidarla deben examinarse

---

del constitucionalismo español, y su permanencia a lo largo del siglo XIX, da también pie a la consideración de la proclamación y la jura del nuevo monarca, en el artículo 61.1 de la Constitución de 1978, como acto de carácter constitutivo y no sólo recepticio. Ello podría extenderse a la jura de la Constitución por el príncipe heredero al alcanzar la mayoría de edad, sin la que éste no podría ejercer efectivamente la Regencia, función constitucional que le atribuye el artículo 57.2. Lo mismo cabe decir de la jura de los demás regentes (incluido el padre o madre del rey menor), regulada en el artículo 62.3 de la Constitución. Para la proclamación de los reyes en los reinos cristianos de España durante la Edad Media V. García De Valdeavellano, L. *Curso de historia de las instituciones españolas: de los orígenes al final de la Edad Media*, 4ª edición, Alianza Editorial, Madrid 1992.

<sup>17</sup> Estas competencias, como ya se ha indicado, no son todas las que corresponden a las Cortes Generales sobre la Corona, pues los supuestos previstos en el artículo 57.5 de la Constitución requieren resolverse mediante ley orgánica (abdicaciones, renunciaciones y dudas de hecho o derecho que ocurran en la sucesión a la Corona).

previamente las competencias no legislativas de las Cortes Generales en este ámbito, que no siempre requieren un desarrollo normativo más allá de las propias previsiones constitucionales.

Es evidente que los actos parlamentarios producidos en el ejercicio de estas competencias, pese a no revestir forma de ley, tienen un efecto jurídico inmediato. Además, según hemos visto, pueden ser declarativos o recepticios, o de ambas clases a la vez.

Siendo así, estos actos pueden clasificarse en:

- a) Actos de carácter simultáneamente recepticio y declarativo:
  - Recepción del juramento de la Constitución y proclamación del rey (artículo 61.1 de la Constitución).
  - Recepción del juramento de la Constitución y declaración de la asunción de sus funciones por el regente que sea progenitor del rey menor o, en su caso, el príncipe heredero o el pariente mayor de edad más próximo en el orden sucesorio (artículo 61.2 de la Constitución).
  - Recepción del juramento de la Constitución y declaración de la asunción de sus funciones por el regente o los regentes designados por las Cortes Generales en el caso de que no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia (artículo 61.2 de la Constitución).
  
- b) Actos de carácter puramente recepticio;
  - Recepción del juramento de la Constitución por el príncipe heredero (artículo 61.2 de la Constitución).
  
- c) Actos de carácter puramente declarativo:
  - Expresión de la prohibición, junto con el rey, del matrimonio de una persona llamada a la sucesión a la Corona (artículo 57.4 de la Constitución).
  - Provisión de la sucesión en la Corona una vez extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho (artículo 57.6 de la Constitución).

- Constatación y reconocimiento de la imposibilidad del rey para el ejercicio de su autoridad (artículo 59.2 de la Constitución).
- Nombramiento de los regentes cuando no sean el progenitor del rey menor o, en su caso, el príncipe heredero o el pariente mayor de edad más próximo en el orden sucesorio (artículo 59.3 de la Constitución).
- Nombramiento del tutor del rey en ciertos supuestos (artículo 60 de la Constitución).

A la vista de esta clasificación, y dada la diferente naturaleza de los actos parlamentarios realizados en ejercicio de las competencias de las Cortes Generales previstas en el Título II de la Constitución, no todos ellos requieren una regulación normativa detallada y concreta. En principio, ello debería hacerse, al menos en parte, en el Reglamento a que se refiere el artículo 72.2 de la Constitución, sin perjuicio de que se dicten otras normas para el desarrollo de ese Título en virtud de la potestad legislativa que constitucionalmente corresponde al Parlamento<sup>18</sup>.

En rigor, esa regulación solo es exigible para aquellos actos parlamentarios que contienen un pronunciamiento que va más allá de la simple proclamación o constatación de un hecho con un efecto jurídico inmediato (v.gr. los relacionados en los anteriores apartados a) y b), consistentes en la recepción por las Cortes Generales del juramento del rey o del regente y regentes y la consiguiente proclamación de la asunción de sus funciones, o del juramento del príncipe heredero al cumplir la mayoría de edad).

Por tanto, el Reglamento de las Cortes Generales podría limitarse a regular pormenorizadamente el procedimiento de adopción de

---

<sup>18</sup> Cazorla Prieto, L. M.<sup>a</sup> y Fernández-Fontecha, M., *¿Una Ley de la Corona?*, op. cit., se refieren a esta cuestión en las pp. 26, 174 y 175 de ese libro. Asimismo, en la pág. 70 los mismos autores señalan con acierto, al tratar de las leyes orgánicas singulares –leyes-acto– aprobadas en aplicación del artículo 57.5 de la Constitución, que ello: « (...) ha de entenderse sin perjuicio de que, en ejercicio de la potestad legislativa que les otorga el artículo 66 de la Constitución, las Cortes Generales optaran por regular alguna materia específica de su Título II, siempre respetando la reserva material de Constitución en lo atinente a la configuración reconocible y esencial de la Corona, aunque la oportunidad de esto último esté siempre muy ligada a la situación política. Las dos posibilidades son viables constitucionalmente».

los actos del Congreso de los Diputados y del Senado, reunidos en sesión conjunta, previstos en los artículos 57.4 y 6, 59.2 y 3, y 60 de la Constitución, sometiendo a la costumbre constitucional ya creada los actos a que se refiere su artículo 61.1 y 2.

En cualquier caso, sigue siendo inexcusable la elaboración y aprobación de ese Reglamento, pendiente desde la entrada en vigor de la Constitución hace casi medio siglo.

En su libro de este mismo año *¿Una Ley de la Corona?*, el autor que inspira este trabajo, profesor Luis María Cazorla Prieto, junto con el también letrado de las Cortes Generales y exletrado del Tribunal Constitucional Manuel Fernández-Fontecha Torres –con quien tuve la gran satisfacción de publicar conjuntamente el libro *La Monarquía y la Constitución*<sup>19</sup> hace treinta y cinco años–, han sostenido con sólidos argumentos que no cabe desarrollar con carácter general, mediante una única ley orgánica –la por muchos denominada Ley de la Corona– el Título II de la Constitución. Ambos señalan –con acierto, a mi juicio– que la aplicación de ese Título ni siquiera requiere normas escritas en todos los casos, pues la costumbre y la convención constitucional, así como los usos y la práctica, tienen un papel relevante en la plasmación concreta de una monarquía parlamentaria como la configurada por nuestra Constitución. Todo lo cual no obsta para afirmar que la falta de desarrollo de algunas de las previsiones constitucionales sobre la Corona puede dar lugar a problemas difíciles de resolver con soluciones improvisadas al compás de las circunstancias.

La necesaria «institucionalización» de la monarquía parlamentaria española, más allá de cualquier coyuntura, requiere, en mi opinión, desplegar la potencialidad de los preceptos constitucionales que tienen relación con ella para dotarla de un *corpus* normativo mínimamente sistemático –formado tanto por normas escritas en desarrollo de esos preceptos, cuando ello sea necesario, como por costumbres constitucionales y parlamentarias y por convenciones constitucionales<sup>20</sup>–, superando la situación actual.

---

<sup>19</sup> Op.cit. en Nota 2.

<sup>20</sup> Cazorla Prieto, L. M.<sup>a</sup> y Fernández-Fontecha, M., *¿Una Ley de la Corona?*, op. cit., pp. 82 y 83 y 137-181 han analizado con precisión el posible desarrollo normativo del Título II de la Constitución. A juicio de estos autores, podría hacerse tanto mediante leyes de carácter orgánico (en los supuestos a que se refiere el artículo 57.5 y el artículo

Como el tiempo ha demostrado durante los cuarenta y cuatro años de vigencia de nuestra Constitución, solo contando con ese *corpus*<sup>21</sup> podrá garantizarse el pleno ejercicio de las funciones de la

59.2. sobre las abdicaciones, renunciaciones y dudas de hecho y de derecho que ocurran en la sucesión a la Corona y la inhabilitación del rey, respectivamente) como ordinario (las que desarrollen el artículo 56.1, en lo referente a la representación del Estado por el rey en las relaciones internacionales –como ahora lo hacen la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado y la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos internacionales–, y los artículos 59 y 60, sobre los distintos supuestos de Regencia y la tutela del rey menor, respectivamente) o de rango reglamentario (como los actuales Reales Decretos reguladores del Registro Civil de la Familia Real, de los títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de la organización y funcionamiento de la Casa de S.M. el Rey, así como, en el futuro, los posibles reales decretos sobre la extinción de las líneas de sucesión, en aplicación del artículo 57.3, y sobre el estatuto del heredero de la Corona y de los restantes miembros de la Familia Real, conforme a los artículos 57.2 y 58. Sin embargo, estas materias deberían, en mi opinión, regularse de manera sistemática y armónica mediante ley –incluso de carácter orgánico, como la que se requiere para la determinación precisa de las líneas de sucesión establecidas de acuerdo al orden regular mencionado en el artículo 57.1, pues resolvería dudas de hecho y de derecho que *ya ocurren* en el orden de sucesión a la Corona, y que conciernen a la interpretación de la expresión «sucesores» de D. Juan Carlos I, de acuerdo con nuestras normas civiles, a la posición jurídica de estos y a la inscripción en el Registro Civil de la Familia Real de los actos de estado civil de todos los descendientes de aquel, y no solo de aquellos que forman parte de la Familia Real en sentido estricto, tal y como hoy establece el Real Decreto 2917/1981, de 21 de noviembre, sobre Registro Civil de la Familia Real, de forma desconectada con el Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los regentes (modificado por el Real Decreto 470/2014, de 13 de junio). Sobre el orden sucesorio, la Familia Real y las cuestiones que suscitan v. Tomás Villarroja J. y Pérez de Armiñán y de la Serna, A. «Sucesión a la Corona: artículo 57», en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, dirigidos por Alzaga Villaamil, O., op.cit. y López Vilas, R., «Títulos, tratamientos y honores de la Familia Real. El Registro Civil de la Familia Real», en *La monarquía parlamentaria*, VII Jornadas de Derecho Parlamentario, Congreso de los Diputados, Madrid 2001, pp. 449 y 450.

<sup>21</sup> En el *corpus* normativo de la Corona deben también incluirse otras normas con rango de ley y reglamentario directamente relacionadas con el ejercicio de sus funciones conforme al Título II de la Constitución: la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, mencionado en el artículo 132.3 de la Constitución, que sirve primordialmente al ejercicio de la función de la Corona como símbolo de la unidad y permanencia del Estado y, en consecuencia, al desempeño de su alta representación y al uso de los títulos que le corresponden por herencia de la dinastía histórica, de acuerdo con los artículos 56.1 y 2 y 57.1 y 2 de la Constitución, atendiendo a la defensa, conservación y administración de muchos de los principales bienes integrantes del legado de la monarquía española y poniéndolos, en lo que sea compatible con todo ello, al servicio de fines culturales, docentes y de investigación; la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado y la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos internacionales –mencionadas en la anterior nota 22–, que desarrollan la función de la Corona

Corona en el sistema parlamentario español conforme a su artículo 56.1: simbolizar la unidad y permanencia del Estado, arbitrar y moderar el funcionamiento regular de las instituciones, asumir la más alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejercer las competencias que le atribuyen la Constitución y las leyes<sup>22</sup>.

---

en las relaciones internacionales según el artículo 56.1 de la norma fundamental; la Ley de 4 de mayo de 1948, sobre el restablecimiento de la legislación en materia de títulos nobiliarios vigente hasta el 14 de abril de 1931, además de todas las normas de carácter reglamentario sobre honores y distinciones, que sirven de apoyo a la concesión por el rey de todos ellos, de acuerdo con el artículo 62 f) de la Constitución; la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, para lo concerniente al mando supremo de las Fuerzas Armadas por parte del rey, conforme al artículo 62 h) de la Constitución; y el Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, por el que se regula el Instituto de España, en el que se integran las Reales Academias cuyo alto patronazgo corresponde al rey con arreglo al artículo 62 j) de la Constitución.

<sup>22</sup> Para Manuel Fernández-Fontecha el artículo 56.1 de la Constitución formula las «grandes competencias» de la Corona, de las que se derivan todas sus funciones constitucionales. V. Fernández-Fontecha, M. y Pérez de Armiñán, A., *La Monarquía y la Constitución*, op.cit., Capítulos V y VI, pp. 245-387.

## BIBLIOGRAFÍA

- BLASCO PEDRAJAS, S. (2015). *Sesiones Regias de Juramento y Proclamación de los Monarcas ante las Cortes*. Congreso de los Diputados.
- CAZORLA PRIETO, L. M.<sup>a</sup> (2021). *El juramento de la Princesa Doña Leonor de Borbón y Ortiz (Aspectos constitucionales y parlamentarios)*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.
- CAZORLA PRIETO, L. M.<sup>a</sup> y FERNÁNDEZ-FONTECHA, M. (2022). *¿Una Ley de la Corona?* Thomson-Aranzadi.
- FERNÁNDEZ-CARVAJAL, R. (1970). *La Constitución española*. Editora Nacional.
- FERNÁNDEZ-FONTECHA, M. y PÉREZ DE ARMIÑÁN, A. (1987). *La Monarquía y la Constitución*, Civitas, pp. 213-219.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L. (1992). *Curso de historia de las instituciones españolas: de los orígenes al final de la Edad Media*. 4ª edición. Alianza Editorial.
- GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P. y PENDÁS GARCÍA, B. En O. ALZAGA VILLAMIL (dir.). *Autogobierno de las Cámaras. Sesiones conjuntas: artículo 72.2. Comentarios a la Constitución Española de 1978* (Tomo VI).
- HERRERO DE MIÑÓN, M. (2001). El juramento regio. En A. TORRES DEL MORAL (dir.), *Monarquía y Constitución*, p. 163, Colex.
- LINZ, J. J. (2000). *Totalitarian and Authoritarian Regimes*. Lynne Rienner Publishers, Boulder.
- LÓPEZ VILAS, R. (1978). La sucesión a la Corona. Comentarios al artículo 57 de la Constitución. *La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*. Universidad Complutense de Madrid.
- LÓPEZ VILAS, R. (2001). Títulos, tratamientos y honores de la Familia Real. El Registro Civil de la Familia Real. La monarquía parlamentaria. En *VII Jornadas de Derecho Parlamentario*. Congreso de los Diputados.
- SAIZ ARNAIZ, A. (2001). La sucesión en la Corona: abdicación y renuncia. *VII Jornadas de Derecho Parlamentario. La monarquía parlamentaria: Título II de la Constitución*, Cortes Generales.
- SERRANO ALBERCA, J. M. (2013). *El orden de sucesión a la Corona, abdicaciones y renunciaciones (Artículo 57 de la Constitución Española)*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- SESMA LANDRÍN, N. (2014). Un alineamiento para el Movimiento. Rodrigo Fernández-Carvajal y la redefinición del sistema político franquista. *Dossier. Fascismo y participación política en la España de Franco*, Rev. *Rúbrica Contemporánea* (Vol. 3, núm. 5).

- TOMÁS VILLARROYA, J. y PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, A. (1996-1999). En O. ALZAGA VILLAAMIL (dir.), *Sucesión a la Corona: artículo 57, Comentarios a la Constitución Española de 1978* (Tomo V, pp. 93-115), (Epígrafe 4 «La dinastía histórica y el orden de sucesión»), 124-133 (Epígrafe 6 «La posición constitucional del Príncipe heredero, de los restantes miembros de la Familia Real y de las demás personas llamadas a la sucesión en la Corona»), 135-141 (Epígrafe 8 «La extinción de las líneas llamadas en Derecho a la sucesión en la Corona»), 154-159 (Epígrafe 10 «La regulación constitucional de los matrimonios de las personas llamadas a la sucesión»), y 169-173 (Epígrafe 12 «La ordenación jurídica de las abdicaciones y renunciaciones»). Cortes Generales-Edersa.
- TORRES DEL MORAL, A. (2014). En torno a la abdicación de la Corona. *Revista española de Derecho Constitucional*, nº 102, octubre-diciembre.